



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

LIBRO XII INFORMACIONES

PARTE PRIMERA

INFORMACIONES SOBRE POSICIÓN GENERAL DE CAMBIOS, OPERACIONES DE CAMBIO, ENCAJES Y FONDOS INMOVILIZADOS

Artículo 155 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIÓN GENERAL DE CAMBIOS) Las instituciones integrantes del Mercado de Cambios deberán proporcionar información sobre la posición general de cambios a que refiere el artículo 7, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La información deberá presentarse en el Área Operaciones Locales del Banco Central del Uruguay el día hábil siguiente al de la fecha que se informa.

Dicho plazo se extenderá hasta el segundo día hábil cuando se trate de instituciones radicadas en el interior de la República.

Artículo 155.1 (INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE ENCAJE) . Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente información sobre su situación diaria de encaje mínimo obligatorio, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos.

Dichas informaciones se entregarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los ocho días hábiles siguientes al período informado.

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia: 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Antecedente:

Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia: 01.12.2007.

ARTÍCULO 155.2 (ENVÍO DE INFORMACIÓN DE ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO). Las instituciones sujetas al régimen de encaje deberán proporcionar información referida a su situación de encaje mínimo obligatorio con la periodicidad y bajo la forma que oportunamente determine el Banco Central del Uruguay.

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013.(Exp.2013/0669)

Antecedente:

Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia: 01.12.2007.

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia: 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Artículo 155.3 (DEROGADO)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedente:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia: 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

ARTÍCULO 155.4 (DEROGADO)

Circular 2.224 del 07 de mayo de 2015. Vigencia: 01.01.2015 (Exp. 2015-50-1-00800)

Antecedente:

Circular 2.085 del 13 de mayo de 2011. Vigencia: 01.06.2011.(Exp.2011/00739)

Circular 2.153 del 05 de agosto de 2013. Vigencia: 01.09.2013.(Exp.2013/0669)



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Artículo 155.5 (DEROGADO)

Circular 2.222 del 23 de abril de 2015. Vigencia: 01.05.2015 (Exp. 2012-50-1-00878)

Antecedente:

Circular 2.120 del 15 de agosto de 2012. Vigencia: 01.10.2012.

Artículo 155.6 (DEROGADO)

Circular 2.222 del 23 de abril de 2015. Vigencia: 01.05.2015 (Exp. 2012-50-1-00878)

Antecedente:

Circular 2.120 del 15 de agosto de 2012. Vigencia: 01.10.2012.

Artículo 155.7 (INFORMACIÓN A DIVULGAR POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS A LLEVAR EL REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSATILES DEL MERCADO DE CAMBIOS). Las instituciones autorizadas a llevar el registro de operaciones extrabursátiles del mercado de cambios deberán poner diariamente a disposición del público en general, a través de su sitio web, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, los datos relativos a cada operación extrabursátil registrada, detallando, según corresponda:

- a. Número de operación.
- b. Fecha y hora exacta de concertación (incluyendo segundos).
- c. Identificación de la operación.
- d. Identificación del tipo de institución compradora y vendedora.
- e. Precio concertado de acuerdo con las convenciones establecidas en el ámbito de negociación.
- f. Cantidad.
- g. Contravalor.
- h. Fecha pactada de liquidación.

Circular 2.409 del 1 de diciembre de 2022.(Exp. 2020/01055)

Artículo 155.8 (INFORMACIÓN A REPORTAR SOBRE OPERACIONES EXTRABURSATILES DEL MERCADO DE CAMBIOS). Las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay a operar en el mercado de cambios deberán reportar las operaciones extrabursátiles del mercado de cambios concertadas a efectos de su registro en una de las instituciones que administren ámbitos formales de negociación y hayan sido autorizadas a tales efectos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta obligación alcanza a las operaciones definidas en los literales a), b), c) y g) del artículo 1, del Libro I - Operaciones de Cambio concertadas entre instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay a operar en el mercado de cambios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, del Libro I de esta Recopilación.

DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL: La obligación de informar las operaciones extrabursátiles del Mercado de Cambios de operaciones realizadas sobre los instrumentos definidos en los literales b) y c) del artículo 1, del Libro I - Operaciones de Cambio entrará en vigencia el 1 de octubre de 2023.

Circular 2.409 del 1 de diciembre de 2022.(Exp. 2020/01055)

Artículo 155.9 (INFORMACIÓN SOBRE EL REGISTRO DE OPERACIONES EXTRABURSATILES DEL MERCADO DE CAMBIOS). Las instituciones autorizadas por el Banco Central del Uruguay a llevar el registro de operaciones extrabursátiles del mercado de cambios deberán reportar a la Gerencia de Política Económica y Mercados la siguiente información:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. La nómina de agentes que registrarán sus operaciones extrabursátiles en las referidas instituciones, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de presentada la solicitud.
- b. Las operaciones extrabursátiles registradas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

DISPOSICIÓN CIRCUNSTANCIAL: Lo dispuesto en el numeral b. precedente entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al transcurso de 6 meses de la publicación de la presente resolución.

Circular 2.409 del 1 de diciembre de 2022.(Exp. 2020/01055)

PARTE SEGUNDA

INFORMACIÓN SOBRE CONVENIOS DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS

Artículo 156 (INFORMACIÓN SOBRE LOS INSTRUMENTOS EMITIDOS Y RECIBIDOS A TRAVÉS DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS DE ALADI) Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar información diaria al Área de Operaciones Internacionales del Banco Central del Uruguay sobre la totalidad de los instrumentos emitidos y recibidos a través del "Convenio", de acuerdo con las instrucciones que se impartan.

PARTE TERCERA

INFORMACIÓN SOBRE OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 157 (INFORMACIÓN INICIAL) Los organismos de la Administración Central y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado deberán remitir al Área de Operaciones Internacionales, dentro de los diez días siguientes al de la suscripción del documento respectivo, copia autenticada de todos los convenios, acuerdos o contratos relativos a adquisiciones superiores a los U\$S 300.000 (trescientos mil dólares USA) cuya ejecución implique endeudamiento externo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 108/92 de fecha 16 de marzo de 1992.

Artículo 158 (INFORMACIÓN MENSUAL) Los organismos citados en el artículo anterior deberán, además, informar mensualmente al Área de Operaciones Internacionales, su endeudamiento externo, según las especificaciones que establezcan los formularios que se les proporcionarán. Dicha Área se expedirá acerca de las aclaraciones que se le soliciten.

Artículo 158.1. (DEROGADO).

Circular 1.977 del 16 de noviembre de 2007. Vigencia 01.12.2007

Antecedente :

Circular 1.967 del 02 de marzo de 2007. Vigencia 01.05.2007.